

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha y acompañado de todos sus antecedentes, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, D. Indalecio Muñoz de Benito, contra providencia de este Gobierno fecha 19 de Junio último, desestimando su reclamación relativa á que por dicho Ayuntamiento se le abonase cierta cantidad por servicios prestados con motivo de las quintas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 21 de Julio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Veganzones me da cuenta de haber desaparecido de su domicilio el joven Octavia-

no García Otero, de 21 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, usa pantalón de pana, camisa y boina de color claro, alpargata blanca, lleva una manita de cuadros azules y una alforja en mal uso; tiene unas cicatrices en la ceja y mejilla derechas y rasgada la oreja.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, las cuales procederán á su busca.

Segovia, 21 de Julio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Aprobado técnicamente por la Superioridad el proyecto de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros y según dispone el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849 para ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, relativo á las travesías de los pueblos, se advierte que queda abierta la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, para que los Ayuntamientos y entidades interesados, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes y que se refieran á los extremos que preceptúa el artículo 5.º del citado Reglamento.

El proyecto de travesía del pueblo de Muñopedro se hallará de manifiesto en la Alcaldía correspondiente y en la oficina de la Sección de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo señalado.

Segovia, 20 de Julio de 1911.— El Gobernador, Justo Santos.— Rubricado.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, queda abierta la información pública correspondiente al proyecto de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros; advirtiendo que durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, se admitirán en este Gobierno civil las observaciones que presenten los particulares y los pueblos interesados y se refieran á los extremos consignados ó sean:

1.º Conveniencia del trazado desde el punto de vista administrativo y de interés de la localidad ó región á que afecta la carretera; y

2.º Conveniencia de mantener ó variar la clasificación de carretera de tercer orden asignado al plan.

El proyecto á que se hace referencia, se hallará de manifiesto en la oficina de la Sección de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo señalado.

Segovia, 20 de Julio de 1911.— El Gobernador, Justo Santos.— Rubricado.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia,

los precios medios que á continuación se expresan:

Pesetas

- Ración de pan 0'70 kilogramos 23
Ración ordinaria de cebada 4 1/2 kilogramos 76
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos 18
Litro de aceite 1'49
Litro de petróleo 1'07
Kilogramo de carbón 11
Kilogramo de leña 0'05

Segovia, 18 de Julio de 1911.— El Vicepresidente, P. A., Julio de la Torre Bartolomé.— El Comisario de guerra, Francisco Alcover.

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 23 de Junio de 1911.

PRE-VIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Sanidad.— Contabilidad.— Castillejo de Mesleón.— (Soto).— Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Velasco y otros vecinos del anejo Soto, contra acuerdo de la Junta municipal aumentando la dotación de las Titulares de Medicina, Farmacia é Inspección de carnes, la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que debe ser desestimado; advirtiendo al Ayuntamiento que si el presupuesto del año actual se encontrara aprobado sin la consignación que pretenden para los Facultativos titulares, deben formar para dicho año un presupuesto extraordinario consignando ingresos de fácil y

legal exacción, para satisfacer dicha carga.

Poliola rural. — Cedillo de la Torre. Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Jimeno, vecino de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento, adjudicando á don Angel Fraila y D. Faustino Sanz, una parcela de terreno, la Comisión, para poder informar con mejor acierto, acuerda que se certifique por el Ayuntamiento del acta en que se tomó el acuerdo de declarar el terreno en cuestión como sobrante de la vía pública.

Lastras de Cuéllar. — Examinado el recurso de alzada interpuesto por el vecino de dicho pueblo D. Pedro Ballester Arranz, contra acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión de 7 de Marzo último, prohibiendo al recurrente utilizar una fragua que tiene instalada en su casa, taller de carretería, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que deba declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Marzo próximo pasado, por el cual se prohibió á D. Pedro Ballester continuar trabajando en su fragua.

Enajenaciones. — Duruelo. — Examinada la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Duruelo, solicitando autorización para enajenar en pública subasta las ruinas y solar de la que fué Casa Ayuntamiento, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil dicho expediente, informándole, con arreglo á lo que dispone la regla 2.ª del art. 85 de la vigente ley municipal, que no hay inconveniente en que se conceda al Ayuntamiento de Duruelo la autorización solicitada, siempre que realice la enajenación de las ruinas y solar de referencia en pública subasta, cumpliéndose á ese efecto todas las formalidades que previene la Instrucción.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Carreteras provinciales. — Liquidaciones. — Segovia á Sepúlveda. — Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales, la liquidación de acopios para conservación de la carretera de Segovia á Sepúlveda (sección 1.ª), ejecutados durante los años 1909, 1910 y 1911, la Comisión acuerda:

1.ª Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras; y
2.ª Aprobar la liquidación de las mismas practicada por el Sr. Director de carreteras provinciales, devolviendo al contratista el depósito provisional que constituyó en garantía.

Caminos vecinales. — Liquidaciones. — Navares de las Cuevas á la carretera de Segovia á Boceguillas (destajo número 4) — Remitida por el Director de carreteras provinciales, la liquidación de las obras ejecutadas en el destajo núm. 4 del camino vecinal de Navares de las Cuevas á la carretera de Segovia

á Boceguillas, la Comisión acuerda:

1.º Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras; y
2.º Aprobar la liquidación de las mismas practicada por el Sr. Director de carreteras provinciales.

Indeterminado. — Capital. — Dada cuenta de una comunicación en la que el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, ejecutando un acuerdo de ésta, interesa que los días en que en el *Boletín oficial* de la provincia se publiquen resoluciones que afecten á dicha Junta, se envíe aquel periódico á los Sres. Vocales de la misma; y leída igualmente una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, en la que, transcribiendo otra del Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero (Valladolid), se interesa por éste se le envíe diariamente el expresado periódico oficial, la Comisión acuerda pasen las referidas comunicaciones á informe de la Contaduría de fondos provinciales.

Beneficencia. — Capital. — Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, haberse presentado en la mañana del 20 Isabel Robledo, de Sotosalbos, á devolver la niña Eugenia Nevado Rodríguez, que tenía á su cuidado, y estando ésta difunta, había dado cuenta al Juez de primera instancia, la Comisión acuerda que se cite al referido Sr. Director para que se presente ante la misma, en la sesión del siguiente día.

Contabilidad provincial. — Capital. — La Comisión acuerda dar traslado al Sr. Director del Balneario Segoviano del acuerdo que, relacionado con la consignación para baños medicinales que se concedan gratuitamente por la Corporación, adoptó la Excm. Diputación en 5 de Octubre de 1910, manifestándole conteste su conformidad con el repetido acuerdo.

Beneficencia. — Capital. — La Comisión acuerda que por la Vicepresidencia se dirija una carta al Sr. Director del Sanatorio de Pedrosa, D. Mariano Morales, preguntándole la cantidad que debe girarsele; teniendo en cuenta que son dos los niños que la Corporación provincial envía al expresado Sanatorio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 23 de Junio de 1911. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I
Naturaleza y objeto del Contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el pa-

trono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el periodo de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta

de padre, madre ó tutor; se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11.º Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V
Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz

Art. 12.º Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art. 13.º La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á la falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14.º El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15.º Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16.º En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maes-

tro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro; adicionando al efectivo de servicio el que correspondá á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del periodo de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15 y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalize el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el periodo de

prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contarse inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor sea mayor ó menor de dieciocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once. — YO EL REY. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 19 de Julio de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

CIRCULAR

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico se dirige á esta de Primera Enseñanza, en comunicación de 10 del corriente, manifestando que en el establecimiento de la red pluviométrica necesita la colaboración de auxiliares inteligentes y desinteresados, prontos á prestar su cooperación á toda obra de patriótica cultura, y recabando la ayuda, con tal objeto, del Magisterio público español.

La importancia extraordinaria de la labor de que se trata, su índole científica y práctica, que tanto ha de redundar en beneficio de los pueblos esencialmente agrícolas, en los que han de recaer de un modo inmediato los resultados que se obtengan, y la seguridad de que los Maestros de primera enseñanza responden siempre de un modo gallardo y decidido á los llamamientos que se les hacen en nombre de la ciencia y de la patria, han movido á esta Dirección General á aceptar esa propuesta, que honra al Ministerio, por demostrar la confianza que inspira su ilustración.

En su virtud, se dirige á los Maestros de Escuelas públicas significándoles la conveniencia de todos aquellos que tengan jardín ó huerta anejos al local de su Escuela, en los que puedan ser instalados los pluviómetros, y estén dispuestos á realizar una observación diaria, según las instrucciones que al efecto le enviará el Observatorio Central Meteorológico, se dirijan por medio de oficio á esta Dirección General ofreciendo su colaboración eficaz á tan patriótico servicio, que no sólo ha de ser de resultados positivos para el estudio de la climatología en general, sino que puede servir de base á los mis-

mos Maestros para extender el radio de la enseñanza experimental, inculcando en el espíritu de los niños el amor á la agricultura científica y al estudio de la tierra madre, que será campo de experimentación y medio de vida para la mayor parte de ellos.

Madrid, 12 de Julio de 1911. — El Director general, R. Altamira.

(Gaceta del 16 de Julio de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la constitución y Fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que disponga, hasta llegar á los tipos de igualdad para las de aquellos mutualistas que impongan anualmente de dos á seis pesetas, y de subvención de 10 por 100 del total impuesto por una Escuela ó grupo de alumnos.

Igualmente podrá ayudar al establecimiento de la mutualidad mediante la concesión de cantidades que sirvan para iniciar, en determinadas Escuelas, algunas de las formas á que se refiere el artículo 2.º

Art. 2.º Las mutualidades escolares tendrán como funciones iniciales:

- El ahorro.
- La constitución de dotes infantiles.
- La formación de pensiones de retiro á capital cedido ó reservado.

Art. 3.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, y la Caja postal de Ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Art. 4.º Para las pensiones de retiro y dotes infantiles, se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El capital de las mutualidades podrá constituirse con todos ó algunos de los siguientes ingresos:

- Las cuotas de los alumnos mutualistas.
- Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.
- Subvenciones del Estado, á tenor del artículo 1.º de este Decreto.
- Donativos de particulares.
- Los ingresos de cualquier

otro origen que no repugnen á los fines de la mutualidad.

Art. 6.º Las Escuelas que aspiren á obtener subvención del Estado, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Que participen de la institución mutualista todos los alumnos, con la única excepción de los que por notoria pobreza no puedan imponer cuotas.

b) Que se cumplan en la mutualidad organizada, por lo menos, el fin del ahorro y uno de carácter mutualista.

c) Que en la administración de la mutualidad intervengan algunos alumnos de los capacitados para ello, y personas de sus familias.

d) Que la institución ó instituciones mutualistas organizadas se ajusten á las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 7.º Para el desarrollo de las disposiciones anteriores y la difusión de los conocimientos necesarios entre las personas que han de concurrir á crear las mutualidades, una Comisión compuesta por el Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, procederá á redactar el oportuno Reglamento orgánico y una Cartilla popular explicativa, que se enviará á todas las Escuelas públicas con cargo al material de enseñanza.

Esta misma Comisión tendrá á su cargo la propaganda de la mutualidad escolar en España; la redacción de las instrucciones y modelos que se crean necesarios; la resolución de las consultas que le sometan el Ministro y los organizadores ó bienhechores de las mutualidades; la inspección de las mutualidades subvencionadas por el Estado; la formación de la estadística y registro de las instituciones mutualistas escolares que se vayan organizando en España; la propuesta al Ministro de las subvenciones y modificaciones que proceda otorgar, y cualquier otro trabajo conducente al mejor cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 8.º Los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de mutualidades escolares podrán alegar este mérito para la obtención de algunos de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el Presupuesto del Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—**ALFONSO**.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 14 de Julio de 1911.)

1364

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

En cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y

de la orden de la Dirección general de obras públicas de 17 del actual, se anuncia el presente en este *Boletín oficial*, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar de esta fecha, las Alcaldías de los términos municipales de Segovia, Espinar, Otero de Herreros, La Losa y Revenga, donde se desarrollaron los trabajos de acopios para conservación de la carretera de venta de San Rafael á Segovia, durante los años 1898-99, remitan á la Jefatura de obras públicas las certificaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto se hayan presentado en contra del Contratista en aquella fecha D. Pedro Ortiz de Paz; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se han recibido en la Jefatura las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra, al objeto de devolución de la fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Julio de 1911.—
El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.
—Rubricado.

1358

Delegación de Hacienda de la
provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Agosto próximo, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 41 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto venidero, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para conocimiento de los interesados, pudiendo recoger en el Negociado de la Deuda de esta Intervención de Hacienda, las oportunas facturas.

Segovia, 19 de Julio de 1911.—
El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Audiencia Territorial de Madrid

RELACION de pueblos donde han de ser renovados los cargos de Juez Municipal y su Suplente en la Provincia de Segovia, para el cuatrienio de 1912 á 1915 ambos inclusive.

PARTIDO JUDICIAL DE
CUÉLLAR

Laguna de Contreras
Lastras de Cuéllar
Lovingos
Mata de Cuéllar
Membibre
Moraleja de Cuéllar
Narros
Navalmanzano
Navas de Oro
Olombrada
Pinarejos
Pinarnegrillo
Remondo
Sacramenia
Samboral
San Cristóbal de Cuéllar
Sanchoño
San Martín y Mudrián
San Miguel de Bernuy
Torreagrada
Torrecilla del Pinar
Valtieras
Valladolid
Vegafria
Villaverde de Iscar
Zarzuela del Pinar

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Montejo de la Vega
Moral
Muyo
Negredo
Pajares de Fresno
Pradales
Risguas
Rianuevas
Riaza
Ribota
Riofrio de Riaza
Saldaña
Santa María de Riaza
Santibañez de Aylón
Sequera de Fresno
Serracin
Valdevacas de Montejo
Valdevalcázar
Valvieja
Villacorta
Villaverde de Montejo

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA
MARÍA DE NIEVA

Marugán
Melque de Cercos
Migueláñez
Miguel Ibáñez
Montejo de Arévalo
Muntarrubio
Montuenga
Moraleja de Coca
Muñopedro
Nava de la Asunción
Nieva
Ochando
Ortigosa de Pestaño
Paradinas
Pinilla Ambroz
Ripariegos
San Cristóbal de la Vega
Sangarcía
Santa María de Nieva
Santiuste de San Juan Bautista
Tabadillo
Tolcicirio
Villacastín
Vilagonzalo
Vileguillo
Villoslada

Martín-Miguel

Mozoncillo

Muñoberos

Navas de San Antonio

Ortigosa del Monte

Otero de Herreros

Otones

Palazuelos

Pelayos

Revenga

Roda

Salceda

San Ildefonso

Santiuste

Santo Domingo de Pirón

Sauquillo

Segovia

Sotosalbos

Tabanera la Luenga

Torrecaballeros

Torreiglesias

Trescasas

Turégano

Valdeprados

Valdevacas y Guijar

Valseca

Valverde

Veganzones

Vegas de Matute

Yanguas

Zamarramala

Zarzuela del Monte

PARTIDO JUDICIAL DE
SEPÚLVEDA

Matilla
Navafria
Navalilla
Navares de Ayuso
Navares de Enmedio
Navares de las Cuevas
Orejana
Pajarejos
Pedraza de la Sierra
Perorrubio
Prádena
Puebla de Pedraza
Rebollo
San Pedro de Gaillos
Santa Marta
Santo Tomé del Puerto
Sebúcor
Sepúlveda
Signero
Signuelo
Sotillo
TorreVal de San Pedro
Turrubuelo
Urneñas
Valdesimonte
Valle de Tabladillo
Valluela de Pedraza
Valluela de Sepúlveda
Ventosilla y Tejadilla
Villar de S. brepeña
Villaseca

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los que se consideran con aptitud y títulos para solicitar los expresados cargos de Juez municipal ó su Suplente en cualquiera de los pueblos arriba indicados, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Agosto.

Madrid, 18 de Julio de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Bellido.

IMPRENTA PROVINCIAL